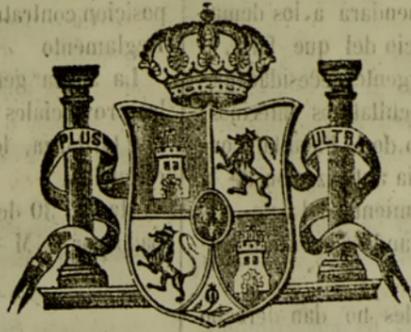


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año. . . 50 } Se suscribe a este periódico en la Imprenta de CARIÑENA
 { Por seis meses . . 30 } calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao. Tambien
 { Por tres id. . . 17 } se hacen toda clase de impresiones con equidad. { Por un año. . . 70 }
 { Por seis meses . . 38 } PARA FUERA DE LA CAPITAL
 { Por tres id. . . 24 }

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir a D. Esteban Garrido la dimision que le ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Salamanca, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 6 de Julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir a D. Miguel María Artazcos la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Guipúzcoa, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 6 de Julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificacion les corresponda, a D. Benito María de Vivanco, Gobernador de la provincia de Alava; a D. Francisco Navarro, de la de Albacete; a D. Juan Bautista de Bassecourt, Conde de Santa Clara, de la de Alicante; a D. Félix Sanchez Fano, de la de Almería; a Don José María Garelly, de la de Avila; a D. Francisco del Busto, de la de Cadiz; a D. Jacobo Colombo, de la de Castellon; a D. José María Michelena, de la de la Coruña; a D. Antonio Halleg, de la de Cuenca; a D. Bartolomé Hermida, que

lo es en comision, de la de Granada; a D. Joaquin Alonso, de la de Lérida; a D. Francisco de Castro y Villanueva, Conde de la Rosa, de la de Navarra; a D. José Primo de Rivera, de la de Orense; a D. Francisco Rubio, de la de Sevilla, y a D. Pablo Uría, de la de Zamora.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alava a D. Antonio Fernandez de Heredia y Valdés, Vizconde del Cerro; de la de Albacete, a D. Francisco del Cantillo; de la de Avila, a D. Eusebio Donoso Cortés, electo de la de Ciudad-Real; de la de Cádiz a D. Antonio Mantilla; de la de Castellon, a D. Manuel Ruiz Higuero; de la de la Coruña, a D. Valentin de los Rios, Marques de Santa Cruz de Aguirre; de la de Cuenca, a D. Juan Barragan; de la de Granada, a D. Mariano Castillo; de la de Guipúzcoa, a D. Manuel Somoza; de la de Lérida, a D. Romualdo Bacerril; de la de Navarra, a D. Gregorio Pesquera; de la de Orense, a D. Ermengildo Guitian; de la de Salamanca, a D. Roman Goicoerrotea; de la de Sevilla, a D. Juan Jimenez Cuenca, y de la de Zamora, a D. Francisco Sepúlveda.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Oficial de la clase segundos del Ministerio de la Gobernacion a D. Fidel Sagarminaga, Gobernador electo de la provincia de Toledo.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificacion les corresponda, a D. Ballasar Anduaga y Espinosa y a D. Miguel Diaz, Oficiales de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion, y a D. José Selgas y Carrasco, Oficial de la clase de cuartos del mismo Ministerio; quedando satisfecha del celo e inteligencia con que han desempeñado sus respectivos cargos.

Dado en Palacio á 6 de Julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Oficiales de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion a D. Felipe Benicio Diaz y a D. Estanislao Suarez Inclan, cesantes de los mismos destinos.

Dado en Palacio á 6 de Julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La asistencia facultativa en los hospitales y otros asilos benéficos forma una carrera lenta, insegura y penosa, en la cual son tan frecuentes los rasgos de abnegacion y laboriosidad, como escasa la recompensa que disfrutaban los que á ella se dedican.

Si la indole de los establecimientos de Beneficencia, en su mayor número sostenidos por el auxilio de la caridad pública, lo permitiera, el Gobierno expondría a la consideracion de V. M. la conveniencia de dotar en más extensa escala al respetable Cuerpo de facultativos que, con grave exposicion de su existencia, permanece al lado del enfermo prestandole los socorros de su elevada profesion, tanto en épocas normales como en las más tristes y calamitosas.

Pero en la imposibilidad de conceder por ahora mayor extension a las asignaciones de los mismos, no solo por la conviccion que el Gobierno abraja de que para ellos la más preciosa recompensa es la que resulta de la práctica del bien, sino porque de otro modo se cercenaría el capital destinado al consuelo de los desvalidos, ó tendrían que gra-

varse los presupuestos generales, provinciales ó municipales, justo es que la mano protectora de V. M. regularice un servicio tan atendible adoptando un sistema de carácter permanente para la provision y orden de ascensos en las plazas facultativas de los establecimientos de Beneficencia.

En su virtud, y con el objeto de llenar todo lo más cumplidamente este vacío, oido el Consejo de Sanidad del Reino, cuyas competentes observaciones en su mayor parte se han tenido muy en cuenta, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto y Reglamento que lo motiva, en el cual, á la vez que se reserva al Gobierno la iniciativa de que no puede abdicar el poder ejecutivo, se garantiza la aptitud e idoneidad en la asistencia facultativa de los asilos benéficos, y se determina el orden seguro y progresivo que han de observar en su carrera los dignos profesores que a ella se consagran.

Madrid 30 de Junio de 1858. — SEÑORA. — A L. R. P. de V. M., José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Atendiendo a las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, Vengo en aprobar el Reglamento que me ha presentado en este dia para la provision y orden de ascensos en las plazas facultativas de los establecimientos de Beneficencia.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REGLAMENTO

para la provision y orden de ascensos en las plazas facultativas de los establecimientos de Beneficencia.

Artículo 1.º El servicio facultativo de los establecimientos generales y provinciales de Beneficencia se hará por profesores de número y agregados. Todos los destinos cuya asignacion anual llegue a 5.000 rs. serán desempeñados por facultativos de número; y por facultativos agregados los de menos asignacion.

Art. 2.º Los facultativos, tanto nu-

merarios como agregados, obtendrán su nombramiento por el Ministerio de la Gobernación. Los numerarios serán nombrados mediante rigurosa oposición y previa propuesta en terna del tribunal de censura: las plazas de facultativos agregados se darán sin oposición, prefiriendo siempre, en igualdad de circunstancias, a los Doctores sobre los Licenciados, a estos sobre los Médicos de segunda clase, y a los últimos sobre los Cirujanos de segunda clase, cuando sea quirúrgico el destino que haya de proveerse.

No pueden los agregados ascender numerarios sin previa oposición, pero en igualdad de circunstancias serán preferidos sobre los demás opositores.

Art. 3.º Luego que en los establecimientos generales y provinciales de Beneficencia resulte vacante una plaza de Médico, Cirujano ó Farmacéutico se procederá á su provision, observando las reglas siguientes:

1.º El Jefe administrativo del establecimiento en que ocurra la vacante lo comunicará de oficio á la Junta general ó á la provincial de quien dependa, acompañando los documentos que acrediten el suceso.

2.º La Junta general directamente, y las provinciales por conducto de los respectivos Gobernadores, transmitirán inmediatamente la comunicacion de que trata la regla precedente al Ministro de la Gobernación. La vacante se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia.

3.º Cuando sea de número la plaza que ha de proveerse, seguirá al anuncio de la vacante el edicto convocatorio á las oposiciones, en el cual deberán expresarse claramente los ejercicios que en cada caso han de hacer, la duración de estos mismos ejercicios, la manera de graduar el mérito de cada opositor, la forma en que ha de disponerse y votarse la propuesta y todo lo demás que convenga para conseguir un resultado imparcial y justo.

4.º El Ministro de la Gobernación, á propuesta del Consejo de Sanidad, nombrará los jueces que han de constituir el tribunal de censura en las oposiciones que ocurran dentro del distrito universitario de Madrid. Cuando estas hayan de verificarse en los demás distritos, hará igual nombramiento, consultando previamente á las Academias ó Facultades de Medicina el Gobernador, á quien el Ministro autorizará oportunamente.

5.º Las oposiciones se celebrarán en la capital del distrito universitario á que pertenezca la poblacion en que haya ocurrido la vacante. En Sevilla las correspondientes á las vacantes de Canarias, y en Barcelona las que se refieran á las de las Baleares.

6.º Terminadas las oposiciones, el Tribunal del distrito de Madrid, por conducto del Consejo de Sanidad, y los de los demás distritos por el de los respectivos Gobernadores, con presencia del expediente y sujetándose á lo que en él aparezca, remitirán su propuesta al Ministro de la Gobernación, acompañando el expediente para la resolución definitiva.

Art. 4.º Mientras se proveen las vacantes que ocurran en los establecimientos benéficos generales y provinciales, se encomendará á los demás facultativos el servicio del que falta, ó en casos de muy urgente necesidad podrá encargarse á facultativos interinos, nombrará el Decano de la Facultad correspondiente, previa autorizacion de la Junta y con conocimiento del Jefe administrativo local, dándose cuenta al Gobierno.

Tales interinidades no dan derecho alguno á los que las desempeñan, ni pueden prolongarse más tiempo que el preciso para llenar la vacante.

Art. 5.º La Junta general y las Juntas provinciales de Beneficencia propondrán á la Superioridad la planta que haya de darse en cada poblacion y para cada clase de establecimientos, al personal facultativo que el buen servicio reclame, así para los casos ordinarios y estado habitual de la enfermería como para los extraordinarios, expresando los sueldos correspondientes á cada plaza; y una vez aprobada la planta, procederá á formar, por orden riguroso de antigüedad, un escalafon general de los Médicos de número, otro de los Cirujanos y otro de los Farmacéuticos.

Iguales escalafones se formarán de los facultativos agregados.

Cada establecimiento podrá tener, no obstante, para su buen régimen un escalafon peculiar.

Art. 6.º Así los facultativos de número como los agregados tendrán derecho á ascender por antigüedad rigurosa, pasando del grado inferior al superior inmediato del escalafon correspondiente todos los que estuvieren más abajo del puesto en que la vacante resulta. Pero no porque asciendan en el escalafon general variarán de establecimiento cuando se hallen destinados á enfermedades especiales á las casas de maternidad, ni los de colegios ó asilos de la infancia.

Art. 7.º A la cabeza del Cuerpo facultativo de los establecimientos generales y de las provincias de cada poblacion habrá, siempre que el número lo permita, un Decano de Medicina, y otro de Cirujía, nombrados á pluralidad de votos por los facultativos entre los que ocupan los tres primeros puestos del respectivo escalafon.

Art. 8.º Quedan confirmados en sus destinos los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos de los hospitales y demás establecimientos de Beneficencia generales y provinciales que al publicarse este reglamento tienen nombramiento en propiedad, expedido por el Ministerio de la Gobernación, la Junta general ó las provinciales.

Art. 9.º Los facultativos supernumerarios interinos provinciales, auxiliares, ó con cualquiera otra denominacion que hay ahora en los establecimientos de Beneficencia, y los que desempeñan destinos cuyo sueldo anual no llegue á 5.000 rs. serán considerados como agregados, y ocuparán en el escalafon el puesto que, atendida la antigüedad de su nombramiento, les corresponda, sien-

pre que lo permita la nueva planta á que se refiere el artículo 5.º

Art. 10. Queda derogada toda disposicion contraria á lo mandado en este Reglamento.

La Junta general de Beneficencia y las provinciales propondrán, sin la menor tardanza, lo conveniente para su ejecucion.

Madrid 30 de Junio de 1858.—Aprobado por S. M.—Posada Herrera.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Una de las disposiciones que para seguir mejorando el servicio de Correos se reclama por el público con sumo interes y se medita hace tiempo por la Direccion del ramo, es la autorizacion para remitir de unos puntos á otros dentro de la Peninsula y al mismo tiempo que la correspondencia pública, paquetes que contengan alhajas y otros efectos de poco valor y no gran volumen. La Ordenanza de Correos de 1794, veneranda y sabia como todas las que en aquella época feliz se promulgaron, prohíbe en el capítulo 19 del título 12 que se incluya en los pliegos alhajas, dinero u otra cosa alguna que no sean papeles; y esta disposicion se ha confirmado y recordándose su puntual cumplimiento por Reales órdenes posteriores de 18 de Noviembre de 1806, 22 de Febrero de 1843, 22 de Setiembre de 1847 y 24 de Febrero de 1851.

No tiene duda que la remision de los indicados objetos por el correo en el tiempo en que se dictó la Ordenanza debia ocasionar entorpecimientos en la manipulacion, ménos fácil y mas complicada que en el día, de la correspondencia pública. Además, la conduccion del correo á lomo ó en caballerías, y la exigüidad relativa y la forma particular de las balijas en que el transporte se verificaba, no eran ciertamente las más á propósito para admitir la remision de otros paquetes que no fuesen cartas ó pliegos sin correr el riesgo de estropear la correspondencia ó inutilizar los objetos remitidos. Pero con las mejoras introducidas en esta parte del servicio de Correos y las que recibirá sucesivamente á medida que la experiencia las vaya aconsejando, es ya más fácil y ménos arriesgada la admision de paquetes que contengan alhajas y otros efectos, siempre que estos se ajusten al peso y dimensiones que se fijarán.

No debe, sin embargo, admitirse en las oficinas de Correos paquetes que contengan dinero ni objetos de gran valor, y entre otras razones y peligros que no se ocultan á la alta penetracion de V. M., porque el fortuito extravío ó inutilizacion de cualquiera de ellos produciria disgustos y perjuicios á los particulares y al Estado, y porque el giro mútuo, establecido tiempo ha para cortas cantidades de dinero, es un verdadero equivalente, en el caso de que se trata, á la remision del numerario.

Los productos del ramo de Correos no se resentirán por la conduccion de los paquetes indicados, toda vez que, por razon de porte, deben adeudar el

duple de lo que se paga por las cartas ordinarias, con arreglo á su peso.

Y si bien es justo que cuando los remitentes lo soliciten, se les asegure por los Administradores del ramo el valor de los objetos, segun tasacion previa, tampoco en este concepto es de presumir que se perjudique el Estado, pues además de que los extravíos de objetos sucederán raramente, los empleados serán responsables hasta el punto conveniente; y en todo caso, con el derecho de seguro que ha de cobrarse siempre y el importe del sello de certificado que forzosamente debe adherirse á todo paquete, habrá, en concepto del Ministro que suscribe, fondos suficientes para hacer frente á los pocos siniestros que puedan ocurrir.

Aparte Señora, de las consideraciones expuestas, es lo cierto que en casi todas las naciones civilizadas está hácia tiempo autorizada la remision por el correo de toda clase de objetos de poco peso y volumen, y puesto que en España es también viva é incansablemente reclamada, el Ministro que suscribe no halla inconveniente en que se adopte por V. M. una disposicion que complazca al público, sin dejar de respetar en lo principal la ordenanza de Correos, y que concilie los intereses de los particulares con el buen servicio del ramo. Todo esto en su sentir puede conseguirse con el siguiente Real decreto cuyo proyecto tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 3 de Junio de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y atendiendo á las razones de pública conveniencia que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la remision por el correo dentro de la Peninsula de paquetes que contengan alhajas u otros efectos de poco valor y volumen, siempre que estos no sean de tal naturaleza que puedan manchar, romper ó inutilizar más ó ménos la correspondencia pública.

Art. 2.º Los paquetes con alhajas ó efectos deben franquearse y certificarse obligatoria y previamente, sin cuyos requisitos no podrán admitirse para su circulacion por medio de las dependencias de Correos.

Art. 3.º Como precio del porte de los indicados objetos se exigirá el doble de lo que se paga por las cartas ordinarias con arreglo á su peso, y por el certificado se exigirá también un sello de 2 rs. por cada paquete, en equivalencia á lo que se satisface por cada carta certificada.

Art. 4.º En las Administraciones del ramo, siempre que lo soliciten los interesados, y solo para el caso de perdida ó extravío, se asegurará el valor de los efectos remitidos por el total de su tasacion previa; y como derecho se cobrará, en sellos de franqueo, el 3 por

100 de la cantidad asegurada.
Art. 5.º La obligación que se impone el Estado de reintegrar el valor total de los efectos asegurados, caduca al año de hecho el seguro.
Art. 6.º Continuará la prohibición de conducir dinero por el correo, según y como se dispone en el capítulo 19.º del título 12 de la Ordenanza de Correos de 1794.
Art. 7.º El Ministro de la Gobernación redactará y presentará a mi Real aprobación la instrucción correspondiente para llevar a efecto lo anteriormente decretado.
Dado en Palacio a treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Es la rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera
INSTRUCCION
para ejecutar el Real decreto de 30 de Junio de 1858.
Artículo 1.º Para que los paquetes a que se refiere el Real decreto de 30 de Junio anterior puedan circular en la Península por medio del correo deben tener las condiciones siguientes:
1.º Que el objeto que contengan no sea líquido, frágil, punzante ni inflamable.
2.º Que esté suficientemente resguardado en una caja de madera o metal.
3.º Que no exceda en peso, incluso el de la caja, de una libra, ni en sus dimensiones, de 22 centímetros de largo, 14 de ancho y otro tanto de alto.
4.º Que el valor estimativo del objeto que se remita no pase de 2.000 rs.
Art. 2.º Para franquear los paquetes expresados adherirán a los mismos los sellos correspondientes a razón de dos de a cuatro cuartos, por cada media onza o fracción de media onza de su peso, y además uno de 2 rs. por el certificado, en esta forma se entregaran a la mano en la Administración de Correos, exigiendo recibo: todo paquete que carezca de los indicados requisitos, quedará detenido y sin curso ulterior.
Art. 3.º Los Administradores de Correos, desde el momento en que les sea entregado un paquete, procederán en la misma forma y manera que deben hacerlo con las cartas certificadas, anotándolo en el libro correspondiente, tachando los sellos con una cruz de tinta en sustitución del sello de inutilizar, después de haber comprobado si lleva los correspondientes a su peso, expidiendo recibo en el cual se exprese la fecha de su entrada, consignándolo en el vava, y haciendo entrega al conductor con las formalidades indispensables para exigirle, en su caso, la responsabilidad.
Art. 4.º Será obligación de los Administradores del ramo, al tiempo de recibir los paquetes, inspeccionarlos y reconocer si se hallan bien cerrados, lo mismo cuando los entreguen las personas remitentes que cuando lo verifican los conductores en la Administra-

ción a que van destinados, si en este último caso no lasen indicios de fractura, cuidarán de que se abran los paquetes por las personas que deban recibirlos, a presencia de los conductores; y si apareciere falta, formularán los correspondientes cargos, dando cuenta inmediatamente de lo que resulte a la Dirección del ramo y a la Administración remitente.
Los conductores, por su parte, tendrán derecho a exigir que se presente y selle todo paquete que no esté bien cerrado al tiempo de recibirlo.
Art. 5.º Los Administradores del ramo, bajo su responsabilidad, no entregarán los paquetes ó encargos referidos a las personas para quienes se dirijan sin recoger de las mismas el oportuno recibo que devolverán a la Administración remitente, para matar el cargo, dentro del término de los cuatro días que señala la orden de la Dirección general de Correos de 15 de Noviembre de 1856.
Art. 6.º Cuando llegare a la Administración de su destino algun paquete con menos número de sellos de franqueo que el correspondiente a su peso, cuidará el Administrador de tener su entrega, dando el aviso prevenido en la disposición 1.ª de la circular de la Dirección general de Correos de 23 de Junio de 1856.
Art. 7.º Las alhajas ó efectos que hayan de ser asegurados se presentarán de modo que puedan reconocerse con facilidad para apreciarse su valor; y tasado este, se cerrará, precinchará y sellará la caja por el Administrador de Correos a presencia del interesado, expidiendo los resguardos de seguro de que habla el art. 9.º En el sobreescrito se pondrá: *paquete asegurado*.
Art. 8.º La tasación de los objetos que encierran los paquetes se hará de común acuerdo entre el Administrador de Correos y la persona remitente, y cuando no haya conformidad, prevalecerá siempre la opinión del Administrador respecto a la cantidad por la cual deba hacerse el seguro.
Las alhajas ó objetos cuyo valor estimativo exceda de 2.000 rs. no se admitirán de manera alguna.
Art. 9.º Por los paquetes asegurados, además de pagarse el franqueo y certificado, según se explica en el art. 2.º para los no asegurados, se satisfará en sellos de franqueo el 3 por 100 del valor en que los objetos hubiesen sido tasados: estos sellos se remitirán inutilizados con una cruz de tinta a la Dirección general a fines de cada mes, como comprobante del estado núm. 5.º.
Art. 10.º Cuando se haya tasado definitivamente el valor del objeto que se remite, se extenderán cuatro seguros expresivos como el modelo adjunto, que firmarán el Administrador de Correos y el interesado, y se distribuirán de la manera siguiente: uno se entregará en el acto a la persona remitente; otro se enviará por la misma expedición en que vaya el paquete a la Administración del punto a que se dirija; el tercero quedará

y se custodiará en la dependencia donde se haya hecho el seguro, y el último, se pasará inmediatamente a la Dirección general del ramo para su debido conocimiento.
Art. 11.º La Administración responderá del valor de las alhajas y efectos así asegurados en caso de extravío, pero no en el de robo, incendio, deterioro u otra causa análoga.
La Dirección de Correos hará responsables a los empleados del extravío de los paquetes para reintegrar a la Administración en el pago de los valores asegurados.
Art. 12.º La indemnización por los objetos estaviados se hará en virtud de orden de la Dirección general de Correos, luego que esté comprobada la pérdida, presentando el resguardo a que se refiere el art. 9.º, previas las justificaciones oportunas, para evitar que se haga el pago a quien no sea el verdadero remitente.
Art. 13.º No se admitirá reclamación alguna de seguro pasado un año, a contar desde la fecha del resguardo expedido por la Administración de Correos que hubiese recibido el objeto asegurado: al fin de este plazo caducan el derecho particular y la responsabilidad de la Administración.
Art. 14.º En las Administraciones de Correos se observarán respecto a la remisión de los *paquetes asegurados*, las mismas formalidades que para los certificados con efectos públicos previenen las reglas 1.ª, 4.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª de la circular de la Dirección general de Correos de 13 de Marzo de 1856.
Madrid 1.º de Julio de 1858.—Aprobado por Su Magestad.—El Ministro de la Gobernación, Posada Herrera.
MINISTERIO DE LA GUERRA
Reales ordenes, expedidas por el mismo con fecha 9 de Julio de 1858.
Relevando del cargo de Comandante general de la plaza de Ceuta al Mariscal de Campo D. Carlos Tolrá y Marsella, declarándole en situación de quarter.
Nombrando para dicho destino al Mariscal de Campo D. Manuel Gasset y Mercader, que desempeñaba el Gobierno Militar de Malaga.
Nombrando para el Gobierno de la plaza y provincia de Malaga al Mariscal de Campo D. Rafael Acedo Rico, Conde de la Cañada, segundo Cabo nombrado de Extremadura.
Nombrando segundo Cabo, en comisión, de Extremadura al Brigadier de caballería D. Ramon Gomez y Pulido.

MINISTERIO DE FOMENTO
REALES DECRETOS
Teniendo en consideración el desarrollo que van tomando las obras de los ferro-carriles y la necesidad de regularizar desde su principio el servicio y explotación de estos importantes medios de transporte, Vengo en decretar, de acuerdo con lo que Me ha propuesto el Ministro de Fomento, lo siguiente: 3
—Se crea en la Dirección general de Obras públicas una plaza de Jefe de Sección para el despacho de todos los negocios relativos a los ferro-carriles, cuya dotación se fijará y consignará en el presupuesto del año próximo.
Dado en Palacio a 7 de Julio de 1858.
—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.
Para desempeñar la plaza de Jefe de Sección de ferro-carriles creada por mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar en comisión, sin sueldo y conservando sus derechos y categoría, a D. Tomás de Ibarrola, Director general cesante de Obras públicas de la Isla de Cuba.
Dado en Palacio a 7 de Julio de 1858.
—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.
SECCION DE GOBIERNO.
CONSEJO PROVINCIAL DE BURGOS.
Circular núm. 179.
Conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial núm. 44, se publican a continuación los precios señalados por el Consejo provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra, para la liquidación y abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia en el mes de Junio último.
Ración de pan de libra y media 86 centimos.
Fanega de cebada, 20 rs. 82 centimos.
Arroba de paja corta, un real 95 centimos.
Arroba de aceite, 55 rs. 81 centimos.
Arroba de leña, un real 18 centimos.

Arroba de carbon, 3 rs. 36 céntimos.

Arroba de paja larga, 2 rs. 37 céntimos.

Burgos 12 de Julio de 1858.—El Presidente del Consejo provincial, Gobernador interino.—Felipe de la Maza.—Mariano de la Garza, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES

Licenciado D. Pedro Carlos Loisele, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y pueblos de su partido.

Al Señor Gobernador civil de la provincia de Burgos á quien atentamente saludo, hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del escribano que refrenda, se instruye causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo de vasos sagrados y alhajas de plata que al final se espresan ejecutado en la noche del diez y nueve de Junio último en la Iglesia del pueblo de Urbel del Castillo, en cuya causa he acordado providencia en este dia y entre los particulares que comprende, uno de ellos es el siguiente.—Existiendo fundadas sospechas para creer que los tres hombres que estuvieron en la posada de Coculina en el dia diez y nueve de Junio último, hayan podido ser los autores del robo que ha motivado la formacion de esta causa, dirijanse exhortos á los Señores Gobernadores civiles de esta provincia, Santander, Palencia, Valladolid y Soria, con insercion de las señas de dichos hombres, sus trajes y caballerias que llevaban, para que se sirvan dar las órdenes oportunas á los Alcaldes, Guardias civiles y demas dependientes de seguridad pública de sus respectivas provincias, á fin de que procuren averiguar el paradero de indicados tres hombres, y caso de que sean habidos, procedan á su detencion y conduccion á este Juzgado con la seguridad necesaria. Y para que tenga efecto lo por mi mandado dirijo á V. S. el presente por el que de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) en cuyo Real nombre ejerzo jurisdiccion, exhorto á V. S. y de la mia le ruego se sirva aceptarle y disponer tenga cumplido efecto lo en él espresado, pues en hacerlo V. S. así contribuirá por su parte á la buena administracion de justicia.

Dado en Villadiego á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Pedro Carlos Loisele.—Por su mandado, Joaquin Gil.

Señas de los hombres.

Uno de estatura alta, como de cua-

renta años, ampollado de cara, buen color, viste chaqueta corta de paño negro, pantalon de paño con rayas como encarnadas de arriba á bajo, alpargata negra cerrada, cachucha de paño negro, y en la mano llevaba una vara como de cinco cuartas de larga.—Otro tambien de estatura alta, de buen corte de cara, con pantalon azul remontado con paño negro, chaqueta de paño, elástico blanco de algodonzapatos blancos, una camisa de lienzo ordinario, cachucha de paño ordinario, como de edad de cuarenta años.—El otro de estatura regular, como de cincuenta años, color moreno, con patilla negra, pantalon de paño pardo basto, elástico blanco de algodón, chaqueta de paño, medias azules, sombrero redondo blanco bastante usado.

Señas de las caballerias.

Un caballo entero, negro, como de seis cuartas y media de alzada, con aparejo redondo, y una funda para mullida, con cabezada doble de baqueta.—Otro de siete cuartas, pelo negro, aparejo redondo, alforjas pequeñas ablandadas de las que se fabrican en Burgos.—Nota.—No se anotan los efectos robados por haberlo hecho en otro exhorto que se dirigió á V. S. con fecha veinte y dos de Junio último.

Por disposicion del Doctor D. Policarpo Casado, Juez de paz del primer distrito de esta ciudad, se rematarán varios efectos de botellas, loza, bandejas y otros útiles para servicio de café, los cuales han sido embargados á Don Pascual Caroz, vecino de esta Capital, á consecuencia del juicio verbal que se sigue en este Juzgado, á instancia de José Mingoche, sobre pago de reales. El remate tendrá lugar en la casa-habitacion de dicho Señor Juez, que vive en la calle de Lain-Calbo, casa sin número, el dia 19 del corriente á las cuatro de la tarde; hallándose de manifiesto los efectos en la plaza mayor y local que fué del café de la Union. Burgos 10 de Julio de 1858.—V. B.—Doctor Casado.—El Secretario, Angel García Vallejo.

ANUNCIOS PARTICULARES

A voluntad de su dueño se venden en licitacion pública estrajudicial, el domingo primero de Agosto próximo en la villa de Miranda de Ebro y escribanía de Don Agapito Villarejo, 37 tierras con bastantes olmos que hacen 69 fanegas de sembradura, radicantes en los pueblos de Encio y Santa Gadea; libres de toda carga. No se admiten proposiciones por menos de 30.000 rs. vn. al contado, libres de todo gasto por el vendedor. No se comprende en esta venta las mieses que tiene, que rentan hace años 28 fanegas de trigo bueno en cada uno, puestas en Miranda y pagando toda contribucion los colonos.

EL COMPENDIO

DE LA

LATINIDAD

6

LA GRAMÁTICA PRÁCTICA LATINA.

POR PASCUAL POLO.

PROSPECTO.

La única cosa necesaria para aprender la lengua latina sin el improbo trabajo que ordinariamente cuesta, segun la opinion de acreditados humanistas, seria un libro latino cuyo contenido encerrase un asunto completo, y en el cual estuviesen recopiladas todas las reglas de la gramática; pero desgraciadamente entre todos los autores clásicos es inútil buscar un trabajo de esta especie. Ni en las obras de Ciceron, ni en las de Tito Livio, ni en Virgilio, ni en Horacio ni otro alguno hay un libro que pueda servir para llenar tan importante objeto.

El natural anhelo con que los jóvenes escolares aprenderian de memoria algun pequeño poema, ó alguna compendiosa historia cuyos hechos de alguna manera fuesen interesantes, serviria para que al mismo tiempo tuviesen tambien presentes las reglas de su construccion, una vez que les fuesen ya explicadas, y para que después las aplicasen oportunamente, guiadas de la comun y reciproca analogia de las frases. Por una parte el encadenamiento de los sucesos, y por otra la semejanza que naturalmente se advierte en la emision de los pensamientos cuando estan expresados segun las reglas de la buena sintaxis los llevaria como de la mano á encontrar en este libro modelo la solucion de todas las dificultades que se les presentaran en la traduccion de otros autores; pues el estudio anticipado de la teoria, aislado de la practica, acongoja y desanima á los principiantes, por serles muy difícil comprenderla.

El célebre Rector de la Universidad de Paris, hablando de los métodos para la enseñanza de las humanidades, decia que los libros elementales después de ser acomodados á la capacidad de los jóvenes, con los ejemplos debian hacer practica la doctrina explicada por las reglas. Y mas adelante el distinguido profesor C. F. Lhomond, convencido de esta verdad y llevado de su amor á la tierna estudiosa juventud, escribió su inapreciable EPI TOMÉ HISTORIÆ SACRÆ, el cual desde luego fué universalmente acogida para la enseñanza de los primeros conocimientos de la lengua latina. Este profundo humanista, cuyas obras elementales han llegado á hacerse clásicas, reunió en su citado Compendio, con la sencillez y claridad indispensables en un libro que se pone en manos de los niños al mismo tiempo que el Arte de la Gramática, una coleccion completa de las reglas de la construccion latina, distribuyéndolas proporcionalmente en las 209 lecciones de que se compone, y aumentando progresivamente en ellas con la pureza de diction la importancia de la sintaxis. Juzgar que el sabio autor de tan preciosa obrita se habia limitado á presentar una simple serie de lecciones para traducir, por mas que estén dispuestas de modo que los niños puedan principiar á ejercitarse en ellas tan pronto como hayan pasado las conjugaciones de los verbos, seria desconocer el principal mérito de su trabajo.

El autor de la obrita que anunciamos ha encontrado en el EPI TOMÉ de Lhomond una preciosa coleccion de las reglas de la latinidad, y ha creído que sin dificultad podría servir de base para formar del modo posible aquel deseado libro que arriba queda descrito: ha procurado desenvolver el ingenioso método que encierra, y le ha puesto en evidencia con la doctrina práctica de los autores clásicos latinos. De los ejemplos de estos autores, dirigidos á explicar las reglas de su construccion, se ha formado una gramática práctica latina de Ciceron, de Tito Livio, Terencio, Virgilio y otros no menos insignes. La version de estos mismos ejemplos, que en su mayor parte son hermosos períodos, hecha lo mas literalmente posible sin faltar por eso á la propiedad y aun á la elegancia del lenguaje, presenta una serie constante de modelos de traduccion, que enseñan á conocer el giro, las frases y los modismos del idioma latino; de suerte, que después de haber decorado los niños esta obrita, apenas ten-

drán dificultad alguna en traducir cualquier pasaje de los autores clásicos.

Apesar de lo compendiosas que son las lecciones del EPI TOMÉ de Lhomond, le ha parecido de mucha importancia para los jóvenes escolares hacer el extracto de todas ellas y poner respectivamente á la cabeza un estenso sumario, no ya solo con el fin de facilitarles la traduccion aclarándoles el sentido, sino tambien para que ellos se ejerciten en el modo de dar cuenta de los períodos que se pongan á traducir, distinguiendo las ideas capitales del discurso. Ha procurado al mismo tiempo seguir sin interrupcion la cadena de los hechos referidos, de modo que los sumarios formen un curso abreviado de Historia Sagrada, que los escolares sin mucha fatiga podrán dar á la memoria.

Por otra parte, con muy raras excepciones, se ha abstenido de traducir frase alguna del texto de la Historia, á fin de que los jóvenes se aficionen al estudio, dejando para ellos la gloria de vencer por sí las dificultades que su traduccion les presenta, ayudados solo de las reglas y de la analogia de los ejemplos de los clásicos. Estos los ha traducido los integros, mas no solo con objeto de demostrar las reglas que ellos comprueban, sino tambien con el de que los alumnos hagan por imitacion sus versiones con correccion y propiedad. Además, estos ejemplos aunque son de autores profanos, porque ellos son la fuente de la latinidad, estan escogidos con tanto escrúpulo y cuidado, que lejos de contener pensamientos peligrosos ofrecen constantemente documentos de sana moral, rasgos admirables de valor, de nobleza y de desinterés. En todo ha prescindido de hacer anotaciones que no sean puramente gramaticales, considerando impertinentes, ó por lo menos inoportunas todas las que puedan distraer del objeto único de la gramática.

Por último, á fin de preparar fundamentalmente á los principiantes en la traduccion con el preciso y exacto conocimiento de la Analogia de la Gramática, sin el cual ningun progreso se deben prometer, ha juzgado necesario hacer una explicacion conveniente del oficio y valor de cada una de las partes de la oracion en el discurso, presentándola después al final bajo un solo golpe de vista por medio de un cuadro sinoptico. A esta explicacion fundamental siguen unos modelos de analisis gramatical y lógico de la frase latina y un breve método de proceder á la investigacion de sus elementos para traducirla, cuyos preliminares pueden en caso de necesidad suplir la falta de preceptor.

Si el autor del COMPENDIO DE LA LATINIDAD no se lisojea de haber llegado á realizar con él lo que muchos ilustrados humanistas no han hecho mas que proponer, si no tiene la presuncion de haber llevado cumplidamente á cabo tan acertado pensamiento, puede al menos tener la satisfaccion de haber emprendido el camino que conduce á un término feliz, descubriendo desde el principio un campo deleitoso, florido y ameno, en donde la tierna juventud puede coger, sin las amargas y penosas fatigas que ordinariamente emplea en el estudio de la latinidad, el merecido fruto de una razonable aplicacion.

EL COMPENDIO DE LA LATINIDAD Ó LA GRAMÁTICA PRÁCTICA LATINA consta de un tomo de 300 paginas en cuarto, se halla de venta á 10 reales vellon en esta imprenta del Boletín Oficial y en la del autor, y se remite franco de porte por el correo al que envíe dicha cantidad y un real mas por el mismo conducto.

En la Redaccion del Boletín oficial, Imprenta de Carriena frente al parador del Dorao, se hallan de venta los artículos siguientes:

Impresos para las cuentas de propios: libramientos, cargárenes, relaciones de cargo y data, estados clasificados de conceptos, estados numéricos de muertos, nacidos y casados y propuestas de arbitrios.

IMPRENTA DE CARRIENA.